MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 118-2021-MINEM/CM

Lima, 8 de abril de 2021

EXPEDIENTE	:	Resolución Directoral Nº 0329-2020-MINEM-DGM
MATERIA	:	Pedido de nulidad
PROCEDENCIA	:	Dirección General de Minería
ADMINISTRADO	:	Oscar Hernán Alatrista Pacheco
VOCAL DICTAMINADOR	:	Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 149-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 11 de abril de 2019, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) se señala que, Oscar Hernán Alatrista Pacheco no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2016, dentro del plazo de ley, siendo titular de las concesiones mineras "SAHUANA N° 1", código 13-000801-X-01; "SAHUANA N° 2", código 13-000802-X-01 y "SAHUANA N° 3", código 13-001047-X-01. Asimismo, revisada la información histórica correspondiente a la DAC presentada, el administrado declaró por los años 2000, 2001 y 2004 al 2015. Del mismo modo se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO).

2. Mediante Auto Directoral N° 324-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 17 de abril de 2019, la DGES de la DGM dispone: a) Iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de Oscar Hernán Alatrista Pacheco, imputándose a título de cargo:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N°149-2019-MEM-DGM-DGES/DAC a Oscar Hernán Alatrista Pacheco, otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 118-2021-MINEM/CM

La notificación fue realizada al domicilio del recurrente ubicado en Pasaje Panamá 112, San Juan de Miraflores, Lima, Lima, la misma que es devuelta señalando en observaciones que se negaron a recibirla puesto que ese domicilio fiscal no funciona hace 5 años, conforme al Acta de Notificación Personal N° 727164.

3. Mediante Informe N° 800-2019-MEM-DGM- DGES, se señaló, que, al haberse devuelto la notificación, se verificó en la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC, y se verificó que Oscar Hernán Alatrista Pacheco cuenta con otra dirección ubicada en: Jr. Pedro Murillo N° 1163, Pueblo Libre, Lima, Lima, por lo que con Auto Directoral N° 888-2019-MEM-DGM/DGES, se dispuso sobrecartar el Informe N° 149-2019-MEM-DGM-DGES/DAC y el Auto Directoral N° 324-2019-MEM-DGM/DGES.

4. Mediante Auto Directoral N° 1963-2019-MINEM-DGM/DGES, basado en el Informe N° 1419-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES dispone ampliar por treinta (30) días el plazo de la fase instructiva del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del administrado.

5. Por Informe final N° 0095-2020-MINEM-DGM/DGES/DAC, de fecha 17 de enero de 2020, la DGES de la DGM señala, entre otros, que de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 210003885 de estado vigente, respecto al derecho minero "SAHUANA N° 3", desde el 04 de setiembre de 2012. En ese sentido, al contar el administrado con Declaración de Compromisos vigente en el RS, se encontraba obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2016, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, por lo que se acredita que Oscar Hernán Alatrista Pacheco ostenta la calidad de titular de la actividad minera.

6. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe mencionado refiere que al momento de producirse la presunta conducta infractora, el administrado no contaba con calificación vigente de Pequeño Productor Minero (PPM) o Productor Minero Artesanal (PMA), por lo que le resulta aplicable una multa correspondiente al régimen general. En consecuencia, corresponde continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra de Oscar Hernán Alatrista Pacheco por la comisión de la presunta infracción:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 118-2021-MINEM/CM

7. Mediante Resolución Directoral N° 0329-2020-MINEM/DGM, de fecha 04 de marzo de 2020, del Director General de Minería se resolvió sancionar a Oscar Hernán Alatrista Pacheco con una multa de 65% de quince (15) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2016.

8. A fojas 33, corre la Constancia de Acto Administrativo Firme y Consentido, de fecha 14 de agosto de 2020, en donde se deja constancia que la Resolución Directoral N° 0329-2020-MINEM/DGM, ha sido notificada al administrado con fecha 10 de marzo de 2020; por lo que al verificarse que la deuda mantiene su condición de pendiente de pago y no ha sido objeto de recurso administrativo en el plazo prescrito por el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, ha devenido en un acto firme y consentido.

9. Mediante Escrito N° 3086329, de fecha 22 de octubre de 2019, Oscar Hernán Alatrista Pacheco dedujo la nulidad de la Resolución Directoral N° 0329-2020-MINEM/DGM.

10. La Dirección General de Minería mediante Resolución N° 0312-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 20 de septiembre de 2019, sustentada en el Informe N° 0817-2020-MINEM-DGM/DGES/DAC, ordenó formar cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 0329-2020-MINEM/DGM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 00608-2020/MINEM-DGM-DGES, de fecha 18 de diciembre de 2020.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

11. Fue titular de las concesiones mineras "SAHUANA N° 1", código 13-000801-X-01; "SAHUANA N° 2", código 13-000802-X-01 y "SAHUANA N° 3", código 13-001047-X-01, hasta el 12 de noviembre del 2013, fecha en la cual las transfirió a Corporación Cameral S.A.C., las mismas que se inscribieron en SUNARP el 22 de noviembre de 2013, con lo cual queda establecido que al momento de imposición de multa ya no era titular minero.

12. Fue notificado a una dirección que ya no le corresponde y que no registró su cambio de domicilio pues al no tener ningún derecho minero no tenía la obligación de hacerlo.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

a) Primera cuestión controvertida

Es determinar si el Escrito N° 3086329, de fecha 22 de octubre de 2019, presentado por Oscar Hernán Alatrista Pacheco contra la Resolución Directoral

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 118-2021-MINEM/CM

N° 0329-2020-MINEM-DGM, se debe tramitar como nulidad o como recurso de revisión.

b) Segunda cuestión controvertida

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0329-2020-MINEM/DGM, de fecha 04 de marzo de 2020, de la Dirección General de Minería se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

a) Normatividad de la primera cuestión controvertida

13. El numeral 20.2 del artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente para el caso de autos, que establece que la autoridad no podrá suplir alguna modalidad con otra, bajo sanción de nulidad de la notificación. Podrá acudir complementariamente a aquéllas u otras, si así lo estimare conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.

14. El numeral 23.1.2 del artículo 23 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente para el caso de autos, referente al régimen de publicación de actos administrativos, que establece que la publicación podrá efectuarse en vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado: cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada; y cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo.

15. El artículo 213 de la ley antes acotada, vigente para el caso de autos, que establece que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

16. El artículo 70 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-92-EM, derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo Nº 020-2020-EM, aplicable para el presente caso que establece que las resoluciones que hubieran sido notificadas por el correo al domicilio señalado en autos surtirán pleno efecto a partir de la fecha señalada en la ley.

b) Normatividad de la segunda cuestión controvertida

17. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 118-2021-MINEM/CM

por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

18. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

19. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

20. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

21. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

22. El numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial del Debido procedimiento señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

23. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 118-2021-MINEM/CM

24. El segundo párrafo numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

25. El numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

26. El numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; y b) Otros que se establezcan por norma especial.

27. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.

28. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal.

29. La Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, de fecha 22 de abril de 2017, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera,

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 118-2021-MINEM/CM

correspondiente al año 2016. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 12 de junio de 2017 para los titulares mineros con último digito 01 de RUC.

30. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

31. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.

32. El artículo 3 del Reglamento de la Ley Nº 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.

33. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

34. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

a) Análisis de la primera cuestión controvertida

35. Se adjunta en autos copia del reporte intranet de la ficha consulta del Sistema Informático del Ministerio de Energía y Minas en donde se advierte que Oscar Hernán Alatrista Pacheco cuenta con las siguientes direcciones: 1- Av. Mariano Cornejo 1645 (Pueblo Libre - Lima - Lima); 2- Colon 211 Of. 201 (Arequipa - Arequipa - Arequipa); 3- Jr. Lorenzo Ballón 108 Urb. la Perla (Arequipa - Arequipa - Arequipa) 4- Jr. Pedro Murillo 1163 (Pueblo Libre - Lima - Lima); 6- Pj. Panamá 112 (San Juan de Miraflores - Lima - Lima).

36. En el caso de autos, la Dirección General de Minería diligenció a Oscar Hernán Alatrista Pacheco el Informe N° 149-2019-MEM-DGM-DGES/DAC y

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 118-2021-MINEM/CM

el Auto Directoral N° 324-2019-MEM-DGM/DGES al domicilio ubicado en ubicado en Pasaje Panamá 112, San Juan de Miraflores, Lima, Lima. notificación que fue devuelta señalando en observaciones que se negaron a recibirla puesto que ese domicilio fiscal no funciona hace 5 años. Asimismo, la Resolución Directoral Nº 0329-2020-MINEM/DGM, fue diligenciada bajo puerta al domicilio sito en Jr. Pedro Murillo N° 1163, Pueblo Libre, Lima, Lima. En el presente caso, si bien se diligenció a dos direcciones los actos administrativos, el contenido de éstos nunca llegó a ser conocido por Oscar Hernán Alatrista Pacheco.

37. Conforme al reporte intranet de la ficha consulta del Sistema Informático del Ministerio de Energía y Minas, cuya copia se adjunta en autos, Oscar Hernán Alatrista Pacheco cuenta con 6 direcciones y dentro de éstas se encuentran las que la autoridad minera utilizó para diligenciar la Resolución Directoral Nº 0329-2020-MINEM/DGM. Sin embargo, no consta en autos que se haya notificado a las 5 direcciones restantes y que figuraban en la base de datos del Ministerio de Energía y Minas. En consecuencia, la Dirección General de Minería no agotó todos los medios necesarios que estaban a su alcance para notificar al recurrente, a fin de que éste tome conocimiento del contenido de la resolución directoral antes acotada y pueda cuestionarla en forma oportuna conforme a ley.

38. Conforme a lo señalado en los numerales anteriores, se tiene que la notificación de la Resolución Directoral Nº 0329-2020-MINEM/DGM fue defectuosa y no surte efecto legal alguno. Sin embargo, consta en autos que el recurrente tomó conocimiento del contenido de la referida resolución al haber deducido su nulidad mediante Escrito N° 3086329, de fecha 02 de octubre de 2020, por lo que este colegiado tramitará dicho escrito como un recurso de revisión contra la Resolución Directoral Nº 0329-2020-MINEM/DGM.

b) Análisis de la segunda cuestión controvertida

39. A fojas 09 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET al 09 de abril del 2019, en donde se observa que el administrado es titular de las concesiones mineras vigentes "SAHUANA N° 1", código 13-000801-X-01; "SAHUANA N° 2", código 13-000802-X-01 y "SAHUANA N° 3", código 13-001047-X-01.

40. A fojas 10 corre el reporte del REINFO al 09 de abril del 2019, en donde se advierte que Oscar Hernán Alatrista Pacheco se encuentra con inscripción vigente respecto al derecho minero "SAHUANA N° 3".

41. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe N° 149-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, la DGES de la DGM advierte que Oscar Hernán Alatrista Pacheco con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 10079024631 no cumplió con presentar oportunamente la DAC correspondiente al año 2016, pese a contar con concesiones mineras vigentes y hallarse inscrito en el REINFO. En ese sentido, la autoridad minera mediante Auto Directoral N°

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 118-2021-MINEM/CM

324-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 17 de abril de 2019, dispone iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de Oscar Hernán Alatrista Pacheco, imputándose a título de cargo el incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2016 con una eventual sanción de 65% de 15 UIT, conforme a la escala de multas establecidas en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

42. Posteriormente se emite el Informe Final N° 0095-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC de la DGES (órgano instructor) que es notificado por la DGM (órgano sancionador) al recurrente, a fin de que formule sus descargos. Finalmente, por Resolución Directoral N° 0329-2020-MINEM/DGM, de fecha 04 de marzo de 2020, sustentada en el informe antes mencionado, la DGM declara la responsabilidad administrativa de Oscar Hernán Alatrista Pacheco, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016; y lo sanciona con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, conforme a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 483-2016-MEM/DM.

43. Revisados los actuados del expediente se puede advertir lo siguiente:

INFRACCIÓN	NORMA VIGENTE EN LA FECHA DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y NORMA APLICADA	INFORME FINAL N° 0095-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC	RESOLUCIÓN
No presenta DAC del año 2016 Conforme a Resolución Directoral N° 257-2017-MEM/DGM, el 12 junio de 2017 era la fecha de vencimiento para presentar dicha DAC (último dígito de RUC)	Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, que aprueba escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, así como los atenuantes. *El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece el Principio de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.	Auto Directoral N° 324-2019-MEM-DGM/DGES, basado en el Informe N° 149-2019-MEM-DGM-DGES/DAC precisa: -El administrado pertenece al régimen general y se encuentra inscrito en el REINFO. -Norma que establece la obligación y eventual sanción: artículo 50 del TUO de la Ley General de Minería y la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, que aprueba la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC. - Eventual Sanción: 65% de 15 UIT	El administrado no contaba con calificación alguna al momento de producirse la conducta infractora, por lo que se le debe sancionar bajo el régimen general Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	Resolución Directoral N° 0329-2020-MINEM/DGM: Declara la responsabilidad administrativa de Oscar Hernán Alatrista Pacheco, por no presentar la DAC del año 2016 y la sanciona con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 118-2021-MINEM/CM

44. De lo expuesto, se tiene que la autoridad minera, al determinar que el recurrente como titular de actividad minera (inscrito en el REINFO) no cumplió con presentar la DAC del año 2016, dispuso que sea sancionado conforme a la escala de multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. En el presente caso, es importante precisar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectuó con la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM y culmina con la resolución de sanción al administrado al amparo de la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

45. De la revisión de las normas aplicables al procedimiento administrativo sancionador, debe advertirse que la autoridad minera sustentó el inicio del procedimiento sancionador en una norma (Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM) que no era aplicable al presente caso ya que el incumplimiento de la obligación de presentar la DAC del año 2016 se produjo el 13 de junio de 2017 cuando se encontraba vigente la escala de multas establecidas por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, la cual difiere en cuanto al porcentaje de la multa y atenuantes. Asimismo, se observa que la autoridad minera no ha realizado ningún análisis sobre el número de ocurrencias al momento de evaluar la sanción aplicable al recurrente.

46. En consecuencia, la autoridad minera, al iniciar el procedimiento sancionador aplicando una norma que regula la escala de multas que no se encontraba vigente en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, no ha actuado conforme al Principio de Legalidad establecido en numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y ha transgredido el Principio especial de Irretroactividad, regulado en el numeral 5 del artículo 248 de la citada norma, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó y motivó su decisión conforme a ley, por lo que la resolución antes mencionada se encuentra incursa en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

47. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, debe señalarse a la autoridad minera que, en el presente caso, debe evaluar el número de ocurrencias que pueda tener registrado el recurrente conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y el resultado de dicha evaluación debe indicarse en el informe que sustenta la resolución final del procedimiento sancionador.

48. Finalmente, se recomienda a la autoridad minera que evalúe si el administrado a la fecha de la infracción era titular de concesión minera, teniendo en cuenta las partidas registrales de transferencia que el recurrente adjunta a autos. Asimismo, debe evaluar la inscripción del recurrente en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, como titular de actividad minera.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 118-2021-MINEM/CM

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0329-2020-MINEM/DGM, de fecha 04 de marzo de 2020, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0329-2020-MINEM/DGM, de fecha 04 de marzo de 2020, de la Dirección General de Minería.

SEGUNDO.- Reponer la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. MARILUM. FALCON ROJAS
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)